



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. 88-001-23-33-000-2017-00007-00

Medio de Control: Cumplimiento de Normas con Fuerza de Ley o Actos
Administrativos

Demandante.: Jorge Iván Piedrahita Montoya

Demandado.: Nación- Presidencia, Ministerio de Justicia y Departamento
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Previa la admisión de la presente acción y, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, que dispone:

"Art. 8º. La Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la Autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la precedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se hay ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (Negrilla del Despacho)

(...)"

En vista que en el expediente no reposa la renuencia que debe ser previa a la presentación de la acción, se solicitará al accionante, para que el término de 3 días, aporte la misma. Sopena de ser rechazada de plano.

Aunado a lo anterior, con relación al objeto de la acción de cumplimiento, nuestro máximo tribunal constitucional ha expresado:

Sentencia C-158/98:

“La acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental. En efecto, la misma Ley 393 de 1997 en su artículo 9o. señala que la acción de cumplimiento es improcedente cuando de lo que se trate sea de la protección de derechos fundamentales, pues de acudirse a dicha acción con este propósito a la respectiva solicitud debe dársele el trámite prevalente correspondiente a la acción de tutela.”
(Subrayas y Negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, en vista que del escrito contentivo del presente medio de control se acusan como incumplidas normas de carácter constitucional por un lado y fallos judiciales de otro, se insta al accionante a que encause su reproche hacia el cumplimiento de normas cuya competencia resida en el objeto de la presente herramienta procesal.

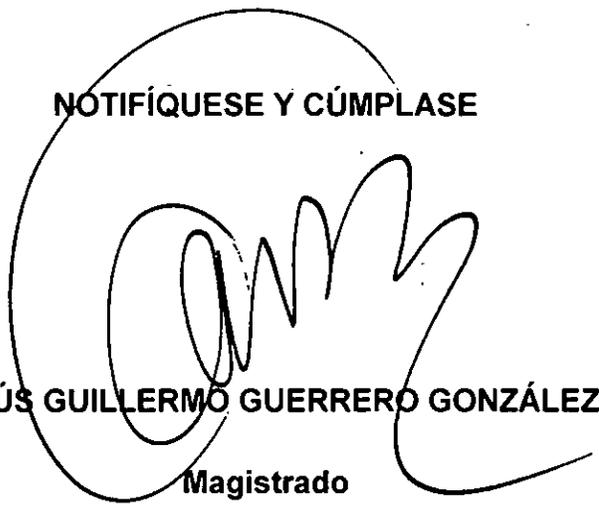
Resulta válido para el caso concreto replicar lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado con relación a la improcedibilidad de la acción de cumplimiento en procura del enlistado constitucional:

“La misma suerte de improcedencia ha de correr la solicitud de cumplimiento planteada frente al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues esta disposición se considera incorporada al texto fundamental en aplicación al denominado bloque de constitucionalidad. Dicha acepción, comprende aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario... De acuerdo con lo anterior, la Sala considera improcedente la solicitud de cumplimiento del actor respecto al cumplimiento de los artículos 323 de la Constitución Política y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.” (Sección quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro. 17 julio de 2014)

“..Dentro de este contexto, resulta pertinente manifestar que es inadecuada la acción de cumplimiento en relación con normas constitucionales, “pues el propio Constituyente la diseñó para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía. De hecho, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en sentencia C- 193 de 1998, al concluir que no procede ésta acción constitucional para exigir el cumplimiento de normas supremas” (Sentencia de 3 de junio de 2004, Rad. 44001-23-31-000-2004-0047-01(ACU).

Por lo anteriormente expuesto se inadmitirá la presente acción, conminando al actor a su corrección so pena de rechazo, otorgándosele el término de 3 días para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado